

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ACTITUD DEL ESTADO ANTE LA RELIGION SEGUN EL VATICANO II

Por EDUARDO DIAZ
Profesor de teología en la Universidad Javeriana
y en el Seminario Regional de Pamplona (Col.).

Aunque el tema en el cual se inserta este estudio es el de las relaciones entre Iglesia y Estado, le hemos puesto este título porque es de este modo como enfoca el problema el Concilio. Tendremos, sin embargo, particularmente en cuenta lo referente a los temas de la doctrina tradicional sobre confesionalidad del Estado y potestad indirecta de la Iglesia. A este respecto se han publicado varios estudios los cuales tendremos particularmente en cuenta (1).

Las directivas del Concilio al respecto las encontramos en la "Cons-

-
- (1) Entre las obras escritas recientemente sobre este tema destaquemos las siguientes por su importancia y por la asequibilidad para nuestros lectores: P. Pavan, El derecho a la libertad religiosa en la Declaración conciliar, *Concilium* 18 (1966) 40-55; P. Huizing, Libertad religiosa. Boletín bibliográfico, ib. 115-138; J. A. Eguren, Libertad religiosa, *Revista Javeriana* 72 (1969) 152-167; idem, El Derecho público eclesiástico y el Derecho concordatario a la luz del Vaticano II (Ponencia al primer Congreso nacional de canonistas) ed. mimeografiada, Manizales 1969; T. Jiménez Urresti, La libertad religiosa vista desde un país católico: España, *Concilium* 18 (1966) 97-114; M. Zalba y J. M. Díez Alegría, Declaratio Concilii Vaticani II "Dignitatis humanae" de libertate religiosa, *Periódica* 55 (1966) 170-197; R. Aubert, La libertad religiosa de la encíclica 'Mirari vos' al 'Syll bus', *Concilium* 7 (1965) 100-117. Hemos enumerado los artículos teniendo en cuenta su asequibilidad e importancia.

titución sobre la Iglesia en el mundo moderno" (*Gaudium et Spes*, citada G. S.), especialmente en el capítulo IV de la segunda parte ("La vida en la comunidad política"); también en la "Declaración sobre libertad religiosa" (*Dignitatis humanae*, citada D. H.). Podemos sintetizar así los puntos que en esos documentos se refieren a nuestro tema.

El punto de partida de toda consideración es el hombre. Este hombre, por su condición de creatura racional capaz de actos humanos morales, tiene el derecho a una libertad en sus opciones y en sus actos, para que pueda obrar según su conciencia y libre elección (G. S. 17). El hombre en su actuación debe tener en cuenta su orientación esencial hacia Dios (G. S. 12 y 19-20), pero no como algo que lo coaccione sino que lo obliga en su conciencia (2). Por su misma dignidad de persona humana tiene él, por tanto, un derecho a la libre opción religiosa, independientemente de la verdad de su juicio o de sus disposiciones subjetivas (3); libertad que es, además, exigida por la naturaleza misma del acto de fe, el cual tiene que ser una opción libre (4). Esta libertad es al mismo tiempo un servicio que se presta a la verdad, ya que ella tiene la fuerza y está llamada a desarrollarse por su propia fuerza interna (5).

Pero si el punto de partida es el hombre, este no puede ser con-

-
- (2) "Dios llama ciertamente a los hombres a servirles en espíritu y en verdad. Por este llamamiento quedan ellos obligados en conciencia, pero no coaccionados. Porque Dios tiene en cuenta la dignidad de la persona humana, que El mismo ha creado, y que debe regirse por su propia determinación y usar de libertad" (D. H. 11a).
 - (3) "Este Concilio declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa... Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana... Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza" (D. H. 2). El padre Eguren anota una diferencia en este punto con la G. S. que pone como fundamento la recta conciencia, tomándolo de la *Pacem in terris*, R. Javeriana 72 (1969) 165.
 - (4) "Es uno de los capítulos principales de la doctrina católica, contenido en la palabra de Dios y predicado constantemente por los Padres, que el hombre, al creer, debe responder voluntariamente a Dios y que, por tanto, nadie debe ser forzado a abrazar la fe contra su voluntad" (D. H. 10).
 - (5) "La verdad no se impone de otra manera que por la fuerza de la misma verdad, que penetra suave y a la vez fuertemente en las almas" (D. H. 1 c). Cf. P. Paván, art. citado, p. 47-50.52.

siderado como individuo aislado, sino como ser que por su misma naturaleza vive en comunidad (6). Por eso el hombre, que tiene su fin propio como creatura, pero que al mismo tiempo ha sido llamado a una vocación más alta de índole espiritual y sobrenatural, pertenece a una doble comunidad: la comunidad política y la comunidad religiosa.

Desembocamos de esta manera en el tema propio de nuestro estudio: las relaciones entre la comunidad política y la comunidad religiosa. De lo dicho aparece claro que, lo primero que hay que tener en cuenta en esas relaciones es que las dos comunidades están ante todo al servicio del hombre (7). Ese hombre es unidad formada por un conjunto y no por dos partes yuxtapuestas: Una mitad "profana" y otra mitad "creyente", todo el hombre está llamado a un desarrollo de su persona que viene incluido en su orientación sobrenatural. De aquí la necesidad de que ambas comunidades colaboren, cada una según su función específica, al desarrollo integral de todos los hombres y de cada hombre (8).

Si pasamos a considerar el primer aspecto: la función de la co-

-
- (6) Cf. G. S. parte I, capítulo 2. "Por la índole social del hombre aparece que el desarrollo de la persona humana y el crecimiento de la propia sociedad están mutuamente condicionados. Porque el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, la cual, por su misma naturaleza, tiene absoluta necesidad de la vida social" (G. S. 25).
- (7) Tal es, por lo demás, la orientación básica en el estudio mismo de cada una de estas comunidades. En la teología sobre la Iglesia este carácter de comunidad formada por hombres y al servicio de los hombres es uno de los rasgos característicos del Concilio: tal es el sentido de que esa teología se centre en el concepto de Pueblo de Dios y de que la jerarquía sea concebida como un servicio en función de ese Pueblo. En la *Gaudium et Spes* esta visión del mundo centrado en el hombre es todavía más clara. En cuanto a la comunidad política este es el sentido de las dos características fundamentales del desarrollo político actual: la democratización y la socialización, como mayor participación de todos en la comunidad política y un mayor servicio de la comunidad y su elemento institucional en favor de "todos" los miembros.
- (8) "La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todo, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo. El hombre, en efecto, no se limita al solo horizonte temporal sino que, sujeto de la historia humana, mantiene íntegramente su vocación eterna" (G. S. 76 c).

munidad política dirigida por su autoridad propia, el Estado; vemos que su función es procurar el bien común, o sea, "el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de los miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección" (9). Dentro de este objetivo "la garantía de los derechos de la persona es condición necesaria para que los ciudadanos, como individuos o como miembros de las asociaciones, puedan participar activamente en la vida y en el gobierno de la cosa pública" (G. S. 73 b). Por eso, dice el Concilio, la conciencia más viva que hoy existe de la dignidad humana lleva a buscar un orden político-jurídico que defienda los derechos de la persona y entre ellos el de profesar privada y públicamente la religión que su conciencia le dicte seguir (cf. G. S. 73 b-d). Tenemos, por tanto, que el bien común, fin y razón de ser de la comunidad política, exige que en ella se garantice el ejercicio de los derechos de la persona y entre ellos el de la libertad religiosa.

La acción de la autoridad política a este respecto, como en todo lo que se refiere al perfeccionamiento de las personas, no es simplemente negativa: quitar lo que estorbe, sino también y esencialmente positiva: crear las condiciones que permitan a las personas una consecución más plena y más fácil de su propia perfección. El libre ejercicio de la religión forma parte del bien común y por tanto el Estado no solo debe permitirlo sino también favorecerlo. El Concilio rechaza por consiguiente, la concepción laicista del Estado, propia del siglo XIX, según la cual el Estado debe actuar de modo irreligioso o al menos "como si Dios no existiera" (10).

¿Cuál es entonces la función del Estado a este respecto? El Concilio la caracteriza así:

"Los actos religiosos con los que el hombre, en virtud de su íntima convicción, se ordena privada y públicamente a Dios, trascienden por su naturaleza el orden terrestre y temporal. Por consiguiente, el poder civil, cuyo fin propio es cuidar del bien común temporal, debe reconocer ciertamente la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que afirmar que excedería sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos" (D. H. 3e; cf. D. H. 6b).

(9) G. S. 74, tomado de Mater et Magistra A. A. S. 53 (1961) 417.

(10) Cf. León XIII, Immortale Dei, A. S. S. 18 (1885) 163.

El deber del Estado es, pues, *positivamente* reconocer y favorecer la vida religiosa de los ciudadanos, y *negativamente* no pretender dirigirla o impedirla.

1. *El Estado "Reconoce" y "Favorece" la Vida Religiosa de los Ciudadanos.*

A este respecto es útil tener en cuenta la afirmación con que el Concilio abre su Declaración sobre la libertad religiosa:

"Como la libertad religiosa que los hombres exigen para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios se refiere a la inmunidad de coacción, deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo. El sagrado Concilio, además, al tratar de esta libertad religiosa, quiere desarrollar la doctrina de los últimos Sumos Pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad" (D. H. 1 c).

Así pues, la doctrina del Concilio se basa en dos ejes: los derechos inviolables de la persona humana y el ordenamiento jurídico de la sociedad, sin tocar lo referente al aspecto moral. Y su doctrina se puede sintetizar en que el ordenamiento jurídico de la sociedad tiene por fin "reconocer" y "favorecer" los derechos inviolables de la persona (11).

Esto aplicado al caso de la libertad religiosa equivaldría a lo que afirma Huizing tomando la idea de Schillebeeckx:

"Es deber del Estado que todos disfruten de unas condiciones objetivas de vida que les permitan vivir de acuerdo con sus convicciones personales. La libertad de religión y la filosofía de vida que cada uno pueda tener son valores positivos; de ahí la tarea del Estado de promover el desarrollo y la educación de los diversos grupos" (12).

(11) "El bien común de la sociedad... consiste sobre todo en el respeto de los derechos de la persona humana... Pertenece esencialmente a la obligación de todo poder civil proteger y promover los derechos inviolables del hombre" (D. H. 6).

(12) P. Huizing, art. citado Concilium 18, p. 134.

y como presenta el mismo autor la idea de Murray:

"No es misión del Estado promover la religión en sí misma, sino más bien su libre ejercicio en la sociedad, puesto que este es un derecho humano y un elemento del bienestar general, al que corresponde un deber por parte de la autoridad" (13).

y el padre Paván, uno de los principales autores de la "Pacem in terris", afirma:

"Es fácil observar cómo en el documento (la Declaración) se perfila un modelo de Estado que no puede ser calificado como Estado *neutralista* y menos aún *laicista*; es más bien un Estado que podríamos llamar *laico* en el sentido de que, sin ser tenido como competente para emitir juicios sobre los valores del espíritu y tampoco sobre los contenidos intrínsecos de las creencias religiosas, tiene el deber de reconocer y respetar esos valores y, por tanto, la misión de procurar que a los ciudadanos no les falten los medios para cultivarlos y asimilarlos. Lo cual no deja de ser un servicio prestado a la verdad" (14).

Debe haber, pues, una actitud positiva del Estado ante la vida religiosa de los individuos y las comunidades, no solo para defenderla sino también para crear las condiciones objetivas que hagan "más fácil" y "más pleno" su desarrollo.

2. *El Estado no puede pretender dirigir o impedir los actos religiosos.*

La incompetencia del Estado para dirigir o impedir los actos religiosos es, según algunos autores, el punto principal de la Declaración sobre libertad religiosa (15). El fundamento de esta incompetencia lo explica por un análisis de la naturaleza de la vida religiosa, que podemos sintetizar así:

"La vida religiosa del hombre consiste principal y radicalmente en actos internos estrictamente personales (el reconocimiento —la fe— el amor). Dada la naturaleza esencialmente corporal ("encarnada") y social del hombre (la

(13) *Ibidem*.

(14) P. Paván, art. citado Concilium 18, p. 51-52. El subrayado es del autor mismo.

(15) M. Zalba - Díez Alegría, Periódica 55 (1966) 187.

Declaración no se refiere *explícitamente* a la primera sino a la segunda nota) la vida religiosa incluye necesariamente por fuerza de su naturaleza actos externos y sociales. Sin embargo, en el conjunto de la vida religiosa del hombre, la *dirección de la atención*, el polo de valor según el cual se enfoca toda esa esfera, es aquel aspecto interno y personal (o también interpersonal: comunión de personas en cuanto tales en la religión). Ahora bien, los actos externos y sociales que se refieren a una esfera, cuyo polo de valor es interno y estrictamente personal, están de por sí fuera de la competencia coactiva de la autoridad pública civil... En este punto emplea la Declaración una óptima filosofía y teoría del derecho, que los juristas reconocerán agradecidos" (16).

Si el Estado es incompetente para dar un juicio sobre los valores religiosos, se sigue como consecuencia que no puede estorbar o favorecer a una comunidad religiosa determinada en fuerza de sus principios. Lo dice la misma Declaración:

"El poder civil debe evitar que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezca entre aquellos discriminación alguna" (D. H. 6d).

La única limitación que la Declaración admite para el derecho a la libertad religiosa es el motivo de orden público, concepto que viene muy bien determinado en la Declaración misma y que incluye tres aspectos:

- a) La tutela eficaz, en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos y la composición pacífica de tales derechos.
- b) La adecuada promoción de la honesta paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia.
- c) La debida custodia de la moralidad pública (18).

Esto significa que no por cualquier motivo de bien común se pue-

(16) *Ibidem*, p. 188.

(18) D. H. 7 c. Nótese la manera como define la paz pública, que no es simplemente el orden y la conservación del statu quo, sino "la ordenada convivencia en la verdadera justicia". El concepto de orden público hace este enunciado más preciso que el que encontramos en la "Declaración universal de los derechos del hombre", artículo 29, § 2. Cf. *Concilium* 18 (1966) 133.

den limitar las actividades religiosas externas y sociales de las personas o de las comunidades religiosas, sino solo por razones de "orden público", entendido en el sentido que hemos señalado. La razón es clara: cualquier otra razón de bien común que se dé para limitar la libertad, distinta a la de orden público, iría contra el verdadero concepto de bien común, ya que un elemento esencial de la sociedad es el ejercicio de los derechos del hombre dentro del orden público general. El oficio, por tanto, de la autoridad civil en este campo es ante todo proteger contra los abusos que se pretendan introducir so pretexto de la libertad religiosa (19).

Esto debe tenerse en cuenta siempre. Aun en el caso de que "en atención a peculiares circunstancias de los pueblos se otorga a una comunidad religiosa determinada un especial reconocimiento civil en el ordenamiento jurídico de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y se respete a todos los ciudadanos y comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa" (D. H. 6c).

Esta afirmación del Concilio, junto con lo que dice en la Declaración de que su enseñanza "deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo (D. H. 1 c), nos plantea la pregunta de cómo este reconocimiento y deber se concilian con lo dicho hasta ahora sobre la obligación del Estado de favorecer toda religión sin discriminación de persona o comunidades religiosas.

3. *Incompetencia del Estado y Reconocimiento Especial de la Iglesia.*

Ante todo es necesario tener en cuenta que esas dos afirmaciones, que algunos tienden a unir (20), se sitúan en contextos distintos. En la una se habla de una "obligación moral", en la otra se deja este aspecto de lado y se trata del "ordenamiento jurídico" de la sociedad.

Comenzando por la segunda afirmación, que es la que trae la

(19) D. H. 3d Cf. artículo de Zalba-Díez Alegría, 1.c. p. 178.

(20) Véase J. A. Eguren, *El Derecho público eclesiástico y el derecho concordatario...*, pp. 7-8.

Declaración, se presenta como una hipótesis fundada en circunstancias particulares. Estas circunstancias, se supone por el contexto, no son de tipo ideológico sino sociológico, ya que son "circunstancias peculiares de los pueblos" y en el párrafo siguiente se excluye la discriminación por motivos religiosos; además hemos visto que el Estado es incompetente para juzgar de los principios de vida de una comunidad religiosa. Es la misma conclusión a la que llega Janssens:

"El Estado debe dar apoyo a las comunidades religiosas no por su filosofía de vida, sino únicamente desde una base sociológica" (21).

A la religión a la que pertenece la mayoría de los ciudadanos se puede dar un reconocimiento especial y mayores privilegios en fuerza de la misma justicia distributiva, y esto independientemente de que sea o no la verdadera Iglesia de Cristo, ya que en la Declaración se habla indeterminadamente de una comunidad religiosa (22). El padre Zalba y el padre Díez Alegría afirman en base al estudio hecho sobre los documentos que refieren el trabajo conciliar mismo:

"Hubo algunos padres que pidieron en el Aula se suprimiera esta mención sobre reconocimiento especial a cualquier religión. Otros pedían que se incluyera y no solo "atendidas las circunstancias peculiares", sino también, y principalmente por razones objetivas de la misma verdad religiosa. El Concilio retuvo la aprobación del especial reconocimiento, pero hipotéticamente, como que se trata de un hecho más bien excepcional; y más que todo para afirmar, que también en este caso se ha de reconocer al mismo tiempo a todos los ciudadanos y comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa y observar que no se introduzca ninguna desigualdad jurídica entre los ciudadanos por un motivo solo o formalmente religioso, lo cual considera el Concilio contrario al bien común. Si no nos equivocamos se tiene aquí la expresión de que el Concilio considera la libertad de las personas, en cuanto lo permite el orden público, como el máximo bien temporal que el orden jurídico de la ciudad terrena puede promover entre los miembros de la comunidad, y que ha de ser antepuesto civilmente en las circunstancias actuales a la confesionalidad del Estado" (23).

(21) Citado por Huizing, *Concilium* 18, p. 134.

(22) *Ibidem*.

(23) *Periódica* 55 (1966) 177.

Respecto a la segunda afirmación de que se "deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo" (D. H. 1 c), nos parece que la afirmación más ponderada es la de los padres Zalba y Díez Alegría en el artículo citado:

"Considerando el conjunto de lo dicho parece ser esta la mentalidad del Concilio. Hay una doctrina católica tradicional, que afirma que los hombres y las sociedades están vinculadas por un deber moral a la verdadera religión y a la única Iglesia de Cristo. Esta doctrina permanece íntegra. Pero eso no significa que el modo como se entendía este oficio moral de las sociedades para con la Iglesia haya sido siempre el mismo a través de la historia y que haya sido siempre recto. Lo que permanece íntegro es el núcleo doctrinal... Es también verdadero que en la Iglesia siempre se conservó la doctrina de que a nadie se lo ha de forzar para abrazar la fe, pero es también verdad, que esta doctrina no se comprendió siempre hasta sus últimas consecuencias" (24).

Lo que se trata, por consiguiente, de ver es la manera como en el futuro puede evolucionar la aplicación de esta doctrina sobre el deber moral de las sociedades con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo. Para ello no se puede proceder "a priori" sino que es necesario tener en cuenta las insinuaciones que podamos encontrar en la misma Declaración.

En el Nº 13 habla la Declaración de la libertad de acción de la Iglesia como el elemento más importante de los que integran el bien de la Iglesia y el bien de la misma sociedad temporal. Más aún, afirma que "la libertad de la Iglesia es el principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil... Donde está vigente el principio de la libertad religiosa... logra, al fin, la Iglesia la condición estable de derecho y de hecho, para la independencia necesaria en el cumplimiento de la misión divina". Lo

(24) *Ibidem*, p. 182. Nos parece, en cambio, exagerada la conclusión del P. Eguren, quien considera "ratificada la doctrina relativa al deber que tiene el Estado de profesar y proteger la Religión que predica y propaga la única Iglesia de Cristo" y "reafirmado el principio de la 'confesionalidad del Estado' como 'tesis'". El se adhiere plenamente a la siguiente afirmación de Guy de Broglie: "El concepto simple y básico del Estado es el confesional. La neutralidad es motivada por motivos accidentales que exigen un compromiso" Eguren, art. citado p. 8.

que pide, pues, hoy la Iglesia es fundamentalmente la libertad de acción.

Luego en la parte II de la Declaración, al tratar de "la libertad religiosa a la luz de la Revelación", insiste varias veces no solo en la absoluta libertad del acto de fe, sino también en la humildad y mansedumbre de Cristo, Siervo de Dios, cuyo camino es la cruz, y cómo él da su testimonio, el cual crece no por la fuerza sino por el amor de Cristo. Asimismo los apóstoles "despreciando todas las 'armas de la carne' y siguiendo el ejemplo de mansedumbre y de modestia de Cristo, predicaron la palabra de Dios confiando plenamente en la fuerza divina de esta palabra para destruir los poderes enemigos de Dios y llevar a los hombres a la fe y al acatamiento de Cristo" (D. H. 11 b). Y añade más adelante: "La Iglesia, por consiguiente, fiel a la verdad evangélica, sigue el camino de Cristo y de los Apóstoles cuando reconoce y promueve el principio de la libertad religiosa como conforma a la dignidad humana y a la revelación de Dios" (D. H. 12 a). Hay, pues en el reconocimiento y en el modo de ejercicio de la libertad religiosa un elemento de carácter evangélico, que dice relación al modo de obrar de Cristo, a su mansedumbre y a su camino de cruz, vía que siguieron los apóstoles y que ha de seguir la Iglesia.

Ello concuerda con los principios de la *Gaudium et Spes* sobre el mismo tema:

"Es preciso que cuantos se consagran al ministerio de la palabra de Dios utilicen todos los caminos y medios propios del Evangelio, los cuales se diferencian en muchas cosas de los medios que la ciudad terrena utiliza.

Ciertamente las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige. No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición" (G. S. 76 ef).

Notemos, de paso, la diferencia que establece entre "privilegios dados por el poder civil" y "derechos legítimamente adquiridos" y cómo se manifiesta dispuesta a renunciar también a estos.

Tenemos, en fin, un caso que nos puede dar un poco de luz sobre el tema que estamos estudiando ya que es relacionado y análogo con él. En el N° 13 b de la Declaración se habla de los fundamentos de la libertad religiosa que la Iglesia reivindica para sí. Se señalan dos: "como autoridad, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato incumbe el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda creatura", y además: "en cuanto sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana". Ahora bien, en el párrafo siguiente del mismo número 13 se equipara simplemente la libertad religiosa de la Iglesia con la de las demás comunidades religiosas: "Los cristianos, como los demás hombres, gozan del derecho civil de que no se les impida vivir según su conciencia. Hay, pues, *concordancia* entre la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico" (25).

Así vemos que la Iglesia en la reivindicación de la libertad para sí se presenta en la práctica en paridad con las demás comunidades religiosas. La Iglesia conserva sus principios teológicos y morales, pero quiere presentarse ante la sociedad de hoy, no como dominadora y en actitud de autoridad, sino en actitud fraternal y de diálogo (cf. G. S. 3). Por eso renuncia a traer títulos, que en un mundo secularizado se van haciendo incomprensibles y aparecerían como imposiciones sin fundamento válido en las categorías en que piensan los hombres. En esto, al fin y al cabo, no hace más que imitar a Cristo, "el cual, siendo de condición divina, no retuvo ávidamente el ser igual a Dios; sino que se despojó de sí mismo tomando condición de siervo, haciéndose semejante a los hombres y apareciendo en su porte como hombre" (Fil. 2, 6-7).

En una sociedad pluralista y secularizada, la Iglesia se da cuenta de que no tiene sentido presentarse y pretender ser considerada en el ordenamiento jurídico como la única Iglesia de Cristo enviada por él a todos los hombres, cuando los hombres ni siquiera aceptan a Cristo. Correría el peligro de ser mal entendida en sus pretensiones, así como hubiera sido mal comprendido Cristo si se hubiera presentado desde el principio como el Mesías, aunque ciertamente lo fuera. La Iglesia, por eso, lo que pide es la libertad para dar su tes-

(25) D. H. 13 c, el subrayado es nuestro.

timonio y para que los cristianos, "como los demás hombres", puedan profesar libremente su religión.

Lo mismo encontramos respecto al otro tema que habíamos insinuado al principio: la "potestad indirecta". El Concilio lo plantea en el mismo contexto:

"Forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda la actividad humana" (D. H. 4e).

"Es de justicia que pueda la Iglesia en todo momento y en todas partes predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina social, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas, utilizando todos y solos aquellos medios que sean conformes al Evangelio y al bien de todos, según la diversidad de los tiempos y de las situaciones" (G. S. 76 e).

Como se puede ver claramente, el tema no se plantea en términos de potestad o autoridad e imposición de ella, como se hacía tradicionalmente, sino de diálogo y colaboración fraternal. No se trata de defender los derechos de una Iglesia "sociedad perfecta", sino de ser una comunidad que comparte con los hombres sus "gozos y esperanzas, tristezas y angustias" y que sabe que el mensaje que ha recibido es algo que puede aportar fraternalmente para ayudar a los hombres. Podríamos decir que el Concilio trata en la práctica de que esa doctrina tradicional que se deja íntegra se plantee de un modo nuevo y en un nuevo contexto.

Pero todavía se podría instar una pregunta: ¿Y si se trata de un país con unanimidad moral de ciudadanos que profesan la fe católica, no convendría acaso hacer un expreso reconocimiento de los títulos que tiene la Iglesia por su carácter sobrenatural y la autoridad que Cristo le dio? ¿Reconocerla como la única verdadera Iglesia?

Es de tener en cuenta que en este caso se trataría simplemente de una "providencia pragmático-jurídica, fundada en la conciencia —en la fe— de los ciudadanos" (26), ya que hemos visto anterior-

mente la incompetencia constitucional del Estado para dar un juicio propio a este respecto. ¿Conviene hacerlo? Pienso que dentro de la concepción y proceso actual de secularización, en fuerza de los cuales el Derecho Civil y el "ordenamiento jurídico de la sociedad" tienden a prescindir de elementos ideológicos de carácter no estrictamente jurídico, la inserción de estos principios de carácter teológico y fundados en la fe, que no se refieren formal y directamente al orden jurídico como tal sino a un orden trascendente, tendrían un cierto carácter de intrusos. Sería un poco teologizar dentro del Derecho Civil.

Otra cosa es, naturalmente, reconocer que una religión determinada es la de la mayoría de los ciudadanos y en virtud de ello puede en algunas ocasiones aparecer en primera línea. Esto es aplicable a cualquier religión y tiene más una razón de ser sociológica que propiamente teológica. En este caso además es necesario prestar atención para que ese favor no se convierta en discriminación para quienes tienen otra confesión religiosa, ni tampoco haga perder a la comunidad religiosa en cuestión (especialmente cuando se trata de la Iglesia) la libertad necesaria para levantar su voz en favor de los desamparados y reclamar por las injusticias que puedan presentarse en el manejo de la cosa pública. Es preciso recordar que en política nadie da gratuitamente y que los privilegios o concesiones que se otorgan, más tarde se cobran de una manera u otra generalmente en términos de control o sujeción. Por esto muchos consideran que el régimen de confesionalidad del Estado es perjudicial en la práctica (27).

Algunos admiten que en la práctica pueden darse situaciones en que sea oportuno y necesario para la comunidad política asumir una calificación "religiosa", en particular en cuanto "actitud paternal" del Estado dado el caso de masas poco instruidas. Pero se trata ciertamente de una situación de hecho, que no puede constituirse en principio ni presentarse como ideal (28).

(27) Entre los principales inconvenientes que se argumentan contra la confesionalidad están: No facilita la comprensión de los específicamente cristiano al mezclarlo con "lo del César"; suscita oposiciones por la unión de la Iglesia con el poder establecido; dificulta la comprensión de la naturaleza y trascendencia de la Iglesia, del sentido de la Cruz, de la pobreza y del sentido escatológico.

(28) Huizinga, a. c. Concilium 18, p. 135.

Como conclusión debemos tener en cuenta que no hay una solución universalmente válida para todos los tiempos y lugares en la regulación de esas relaciones legales entre Iglesia y Estado. El Concilio habla de que en el modo de esa colaboración se han de tener en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar. Con este estudio hemos querido dar un aporte en este campo que no es fácil, y menos aún entre nosotros ya que en él se mezclan toda una gama de elementos diversos.